



Roj: **STS 3739/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3739**

Id Cendoj: **28079150012022100094**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/10/2022**

Nº de Recurso: **21/2022**

Nº de Resolución: **91/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FERNANDO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 184/2021,**
ATS 6026/2022,
STS 3739/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 91/2022

Fecha de sentencia: 19/10/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 21/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/10/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán

Procedencia: TRIBUNAL MILITAR CENTRAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: RCF

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 21/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 91/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D.^a Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 19 de octubre de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 201-21/2022, interpuesto por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado contra la sentencia núm. 186/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Militar Central, la cual estimó el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 101/20 interpuesto por el Guardia Civil D. Bruno .

Ha comparecido como parte recurrida el Guardia Civil D. Bruno , representado por la Sra. Letrada D.^a María Luisa Holanda Obregón.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por resolución de fecha 12 de febrero de 2020, la Sra. Directora General de la Guardia Civil impuso al Guardia Civil D. Bruno , a resultas del expediente disciplinario por falta grave núm. NUM000 , la sanción de pérdida de diez días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una falta grave prevista en el apartado 8, del artículo 8, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, consistente en "la violación del secreto profesional".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el Guardia Civil sancionado interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por resolución dictada por la Excm. Sra. Ministra de Defensa en fecha 25 de junio de 2020.

TERCERO.- Agotada la vía administrativa, el hoy recurrente interpuso contra las mencionadas resoluciones recurso contencioso-disciplinario militar ordinario ante el Tribunal Militar Central, tramitado con el núm. 101/20, en cuya demanda solicitaba se dictara sentencia estimatoria en la que se declarara la nulidad de las resoluciones impugnadas por ser contrarias a Derecho y, subsidiariamente, se acordara la revocación de las mismas, dictándose nueva resolución en la que se impusiera al hoy recurrente la sanción de reprobación por la comisión de una falta leve.

CUARTO.- El 16 de diciembre de 2021, el Tribunal Militar Central, poniendo término al mencionado recurso, dictó sentencia, cuya declaración de hechos probados es la siguiente:

"Como tales expresamente declaramos que el 22 de mayo de 2019, sobre las 13:10 horas, en la localidad de Mompía de Santa Cruz de Bezana (Cantabria), se produjo la detención por efectivos de la Guardia Civil de D. Vidal ; quien fue trasladado a los locales de custodia de las dependencias del Puesto de la Guardia Civil de Santoña, distante a 51.2 kilómetros, donde quedó ingresado para la tramitación de las correspondientes diligencias y posterior puesta a disposición judicial por posibles distintos delitos contra el patrimonio.

En hora que no está precisada con exactitud, pero en todo caso anterior a las 13:24:40 horas, el Guardia Civil D. Bruno , que se encontraba de servicio en la Unidad Orgánica de Policía Judicial (UOPJ) de Cantabria [sic], Doña Regina contactó con el Guardia Civil DON Bruno , a quien manifestó "ha pasado algo grave, han secuestrado a mi hijo, decían que eran policías pero no he visto uniformes, alguno iba encapuchado..., le había extrañado -a Doña Regina - porque una mujer iba con un carrito de bebé, que todo era muy raro, que había contactado con la policía y su hijo no estaba detenido", respondiendo el Guardia Bruno que no le constaba que la UOPJ de la Guardia Civil de Cantabria hubiera detenido a su hijo, pero que lo consultaría.

El Guardia Civil Bruno se entrevistó con el Teniente de la Guardia Civil D. Juan Enrique , Jefe accidental de la UOPJ, en cuyas dependencias se encontraba, preguntándole si estaban realizando algo en Mompía, respondiendo el oficial que no y que con seguridad en la Unidad donde se encontraba físicamente, no se estaba realizando nada.

Retomando a su puesto de trabajo, el Guardia Bruno a las 13:24:40 horas, realizó consulta en el portal SIGO (Sistema Integrado de Gestión Operativa), introduciendo como parámetros de búsqueda el nombre de " Vidal ", y consultando seguidamente los detalles de la persona buscada.

A continuación, en hora no determinada pero siempre anterior a las 13:35 horas, el Guardia Civil Bruno mantuvo una segunda entrevista en el despacho del Teniente D. Juan Enrique al que le preguntó "si podía ser en Santoña", motivo por el cual el Teniente intentó comunicarse por WhatsApp con el oficial que en aquel momento era el Jefe accidental de la Compañía de Santoña. El Guardia Civil Bruno , al menos en esta segunda conversación con el Teniente, comunicó a su superior porqué tenía interés en conocer este asunto, que lo era por la llamada de la madre de un eventual detenido, quien temía que en lugar de una detención se tratara de un secuestro.



Doña Regina contactó de nuevo con el Guardia Civil Bruno y, según ha manifestado, fue ella quien le comunicó que ya sabía que su hijo estaba detenido y que no se preocupara más.

Efectivamente D.A.J.G. se encontraba detenido en las dependencias de Santoña y allí se personó su madre, que era la persona a la que el detenido señaló como quien debía conocer su situación, detención y lugar de custodia.

En una conversación con la Guardia Civil Instructora de las Diligencias Doña Regina manifestó "que estaba muy preocupada, he llamado a Bruno de la Policía Judicial de Santander, para que me mirase si habían detenido a mi hijo, también he llamado a Eulogio de Astilleros y a... (nombre ininteligible) ... de la Policía, Bruno me lo ha mirado y me ha dicho que no hab[í]an detenido a mi hijo y que no le constaba ninguna busca y captura".

QUINTO.- La parte dispositiva de la expresada sentencia es del siguiente tenor literal:

"Que debemos estimar y estimamos, el Recurso Contencioso-Disciplinario Militar Ordinario nº 101/20, interpuesto por el Guardia Civil D. Bruno, interpone Recurso Contencioso Disciplinario Militar Ordinario [sic] contra la sanción de PÉRDIDA DE DIEZ DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, como autor de una falta grave del apartado 8 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que le había sido impuesta por la Sra. Directora General de la Guardia Civil en fecha 12 de febrero de 2020, y contra la Resolución de la Sra. Ministra de Defensa, en escrito de 25 de junio de 2020, por el que desestimó el Recurso de Alzada interpuesto por el Guardia Civil contra dicha sanción.

Ello con la consecuencia de la devolución de los emolumentos dejados de percibir, con sus intereses, y la anulación de cualquier anotación que en relación con el procedimiento pudiera obrar en la documentación personal del recurrente y demás inherentes a esta resolución".

SEXTO.- Notificada la sentencia a las partes, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación que legalmente tiene atribuida, presentó el 8 de febrero de 2022, ante el Registro de Relatorías del Tribunal Militar Central, escrito de preparación de recurso de casación contra dicha sentencia, que se tuvo por preparado por auto del Tribunal sentenciador de fecha 14 de febrero del presente año.

SÉPTIMO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se pasaron a su sección de admisión, a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiendo recaído auto de fecha 27 de abril del año en curso, en el que se acordó la admisión del recurso anunciado, concretando el interés casacional en las siguientes infracciones, atribuidas por el Abogado del Estado a la sentencia impugnada: "Infracción del artículo 8.8 de la Ley Orgánica 12/2007, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en relación con el artículo 11.2 de la misma, al aplicar inadecuadamente el artículo 24 de la CE, derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el artículo 25 CE, principio de tipicidad de la falta administrativo disciplinaria militar".

OCTAVO.- Continuada la tramitación del recurso, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, formalizó el recurso anunciado, mediante escrito que fue registrado el 1 de junio de 2022.

Dado traslado de las actuaciones a la representación procesal de la parte recurrida, verificó el trámite conferido mediante escrito presentado el 19 de julio del año en curso, en el que se opuso al recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado, solicitando a la Sala que dicte sentencia por la que se desestime dicho recurso.

NOVENO.- No habiendo interesado las partes la celebración de vista, ni considerándola necesaria la Sala, por providencia de fecha 19 de septiembre del presente año, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el siguiente día 11 de octubre a las 11.00 horas, que fue rectificada por otra providencia posterior, de fecha 21 de septiembre siguiente, por la que pasó el señalamiento que venía acordado al siguiente día 18 de octubre a las 12.00 horas, acto que se llevó a cabo con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

DÉCIMO.- El Magistrado ponente terminó de redactar la presente sentencia en fecha 19 de octubre de 2022, pasándola a continuación a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El presente recurso extraordinario por interés casacional objetivo se deduce frente a la sentencia núm. 186/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Militar Central, la cual estimó el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 101/20 interpuesto por el Guardia Civil D. Bruno, representado por la Sra. Letrada D^a. María Luisa Holanda Obregón, contra la resolución de la Excm^a. Sra. Ministra de Defensa de fecha 25 de junio de 2020, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada la



resolución sancionadora de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Sra. Directora General de la Guardia Civil, por la que se le impuso al recurrente la sanción disciplinaria de pérdida de diez días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una falta grave consistente en "la violación del secreto profesional", tipificada en el artículo 8, apartado 8, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil; sanción que fue anulada por la sentencia ahora impugnada en casación .

2. Frente a la referida sentencia se alza en casación el Ilmo. Sr. Abogado del Estado alegando que "habría infringido el artículo 8.8 LO 12/2007, de Régimen Disciplinario de la G C, al anular la sanción impuesta por la Directora de la Guardia Civil, en relación con el artículo 11.2 de la misma (sanción por falta grave de pérdida de diez días de haberes), aplicando inadecuadamente el artículo 24 Constitución española, derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el artículo 25 CE, principio de tipicidad de la falta administrativo disciplinaria militar".

No obstante la anterior proposición, y tras unas referencias a los hechos probados establecidos por la sentencia impugnada y a la valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal *a quo*, explica la representación del Estado que "[l]a problemática que traslada la DG de la Guardia Civil a este Abogado del Estado y que nos lleva a la preparación de éste de Casación es que se le plantean muy serias dudas de cómo ha de aplicar y extraer consecuencias de la denominada "prueba de indicios" porque todos los indicios en este caso llevaban inexorablemente a entender que "alguien" había comunicado a Doña Regina , madre del detenido, el hecho de la detención por la Guardia Civil y la localización del detenido, a dónde lo llevaban (y que era a Santoña, municipio a 51 km del lugar en que fue detenido)", afirmando que ese alguien "sólo podía haber sido el Guardia Bruno ", sobre la base de la particular valoración de la prueba que el propio representante de la Administración realiza.

Aunque reconoce la representación del Estado que las cuestiones meramente probatorias o de apreciación por la Sala sentenciadora quedan fuera del ámbito del recurso de casación, sin embargo, a su juicio, "en el presente supuesto se da la circunstancia de que la Sala sentenciadora no entra a valorar, ni siquiera menciona el juego de los indicios acreditados, significados en su importancia y bastante concluyentes".

A continuación, la parte recurrente realiza un análisis comparativo entre los hechos incluidos en la resolución sancionadora y los que el Tribunal de enjuiciamiento declara probados, al tiempo que determina los indicios que, a su entender, deberían prevalecer sobre las pruebas en las que dicho Tribunal ha basado su convicción; pruebas que pretende descalificar afirmando que "[f]rente a estos fortísimos indicios, las declaraciones del encartado y de la propia Doña Regina tienen nulo valor exculpatario porque son interesadas y la declaración del Teniente Obdulio tampoco tiene valor en sí porque habla de referencia, no de conocimiento, dice que la Instructora le había comunicado la detención a DOÑA Regina , lo que a todas luces era obligación inexcusable de la Instructora y que nada indica sobre si Doña Regina lo sabía antes o no (porque se lo habían dicho antes)".

Sobre la base de la antedicha exposición, considera la representación legal del Estado que la falta de valoración y consideración de los mencionados indicios supone una "inaplicación ex ante del artículo 386 LEC", entendiéndose también que "se podría haber vulnerado el artículo 24 CE en su modalidad del derecho a valorar todos los medios de prueba, produciéndose una sentencia que, con todo respeto decimos, sería no razonable o no suficientemente razonable y por ello no suficientemente motivada de lógica".

Cita acto seguido jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala sobre la percusión que la falta de valoración de la prueba de descargo tiene en el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión garantizado por el artículo 24.1 CE, deduciendo de aquélla que "[s]i la valoración de la prueba de descargo es atinente directamente al derecho a la tutela judicial efectiva, la valoración de la prueba de cargo, de los elementos indiciarios de posible culpabilidad, debe ser una exigencia (si se quiere en menor medida que la presunción de inocencia del investigado) de la tutela judicial efectiva y su no proyección (su no análisis) en la sentencia, ser considerado como un defecto de motivación y una resolución judicial no razonable por no razonada", refiriéndose después a los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para la validez de la prueba de indicios.

La argumentación referida a la alegada vulneración del principio de legalidad la concentra el Ilmo. Sr. Abogado del Estado en la siguiente afirmación: "Tampoco se preserva el artículo 25 CE de legalidad, tipicidad porque la problemática de preservación del secreto profesional, que obliga rigurosamente a todo Guardia Civil, quedaría a expensas de meras declaraciones del encartado y testificales de persona interesadas [sic] y que fueran exculpatorias".

Finalmente, considera la representación del Estado que "[e]n todo caso es importantísimo y nos ruega la DG de la Guardia Civil que interesamos [sic] a la Excma Sala hasta que [sic] punto la prueba de indicios es admisible para fundar una presunción de culpabilidad disciplinaria o si la jurisprudencia de la Excma Sala ha experimentado algún cambio o modificación que requiera complemento de jurisprudencia (o confirmar una



posible modificación de la misma)", proponiendo la fijación de la siguiente doctrina jurisprudencial: "De haberse impuesto la resolución sancionadora considerando una serie indiciaria de hechos que permiten concluir, sin duda para la resolución sancionadora, la comisión de infracción disciplinaria, la sentencia que valore la conformidad a Derecho de la sanción deberá valorar la razonabilidad de la serie indiciaria que ha llevado a la resolución administrativa sancionatoria a la conclusión de infracción sancionable".

3. La representación procesal del Guardia Civil D. Bruno comienza su oposición al recurso de casación formulado por la Abogacía del Estado alegando que dicho recurso no puede prosperar porque aunque se haya revestido de una impugnación por motivos de derecho, en realidad lo que está impugnando el recurrente son los hechos probados de la Sentencia, pretendiendo su total revisión fáctica, lo que contraviene el artículo 87 bis.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A continuación, la parte recurrida defiende los hechos que la sentencia declara probados y la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Militar Central rebatiendo la que realiza la parte recurrente.

Considera que "[r]esulta realmente increíble la insistencia del recurrente en obtener una Sentencia que sancione al Sr. Bruno a pesar de la contundente prueba practicada que acredita que Bruno no vulneró el secreto profesional". Y ello por dos motivos: en primer lugar, porque la testigo directa ha negado que dicho Guardia Civil le diera alguna información relativa a la detención de su hijo y en segundo lugar porque el propio Tribunal Supremo ha determinado en otras ocasiones que no se produce violación del secreto profesional cuando la persona a la que se le entrega la información está facultada para recibirla, por lo que "aun en el caso de que Bruno le hubiera informado a Regina de la detención de su hijo (cosa que no fue así), estaría permitido ese traslado de información". Cita en apoyo de tal aseveración la sentencia de esta Sala de 26 de enero de 2015, según la cual para que exista la falta grave del artículo 8.8 de la ley disciplinaria de la Guardia Civil "es necesario que la información se revele a un tercero no legitimado para recibirla" y que "lo revelado sea auténtico, ya que si se comunican informaciones falsas o erróneas difícilmente habrá sido violado secreto alguno".

Argumenta también la parte recurrida que la pretensión mantenida de contrario, en el sentido de que se case la sentencia recurrida y se determine que la prueba indiciaria es suficiente para imponer la sanción, no puede ser estimada en el presente caso porque obvia por completo la contundente prueba testifical desarrollada en sede judicial, la cual pone de manifiesto que los indicios no tienen cabida en este procedimiento. Ilustra esta tesis con el ejemplo de que "sería tanto como condenar a una persona por asesinato, porque todos los indicios conducen a ello, a pesar de que la supuesta víctima acude al juzgado viva y en perfecto estado".

Objeta la parte recurrida que la argumentación del recurrente quiebra desde el momento en que no aclara cómo pudo tener conocimiento el Guardia Civil Bruno del hecho de la detención, si ni su superior jerárquico lo sabía, ni estaba anotada la detención en SIGO cuando él consultó en dicho programa. Además, tampoco explica el recurrente por qué únicamente pudo ser dicho Guardia Civil el que, "con exclusión de todas las demás personas en el mundo", comunicara a Doña Regina la detención de su hijo, ni "por qué motivo Doña Regina le mintió (según la argumentación del recurso) al Teniente Obdulio diciéndole que estaba aliviada, que pensaba que [a su hijo] le habían secuestrado".

Tras señalar la parte recurrida que este asunto no hubiera llegado hasta el Tribunal Supremo si, como solicitó, se hubiera practicado la prueba testifical de Doña Regina en sede administrativa, concluye su alegato afirmando que "[l]os hechos probados en la Sentencia son los que son, y no se puede llegar a ninguna otra conclusión", sin que haya existido "vulneración de las normas de valoración de la prueba, y tampoco se ha alegado de contrario tal vulneración, por lo que ha de mantenerse la Sentencia recurrida".

SEGUNDO.- 1. El recurso presentado es, a juicio de la Sala, ciertamente confuso pues aunque la representación del Estado lo formula por infracción de ley disciplinaria sustantiva -en concreto del artículo 8.8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, en relación con el artículo 11.2 de la misma ley- realmente lo que discute, como bien advierte la parte recurrida, son los hechos que la sentencia impugnada declara probados -más bien los que ésta no considera probados-, así como la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de enjuiciamiento.

A este respecto, es preciso recordar una vez más que, como reiteradamente hemos declarado -por todas STS, 5ª, núm.43/2022, de 19 de mayo-, sustentar la vulneración del principio de legalidad en hechos distintos de los que declara probados la sentencia recurrida "resulta contrario a la disciplina que rige el recurso de casación, en particular el artículo 87 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a cuyo tenor el recurso de casación se limitará a las cuestiones de derecho, "con exclusión de las cuestiones de hecho", sin perjuicio de la facultad que reconoce al Tribunal Supremo el artículo 93.3 de la misma ley. Como también choca frontalmente con la jurisprudencia de esta Sala -SSTS, 5ª, núms. 77/2020, de 10 de noviembre, 15/2021, de 1 de marzo, y 17/2022, de 14 de febrero, entre las más recientes-, que reiteradamente ha considerado que el examen de una pretensión basada en infracción del principio de legalidad, en su vertiente



de tipicidad, ha de partir del más escrupuloso respeto a los hechos declarados probados por la sentencia recurrida".

No es viable una alegación basada en infracción de ley y vulneración del principio de legalidad que se limite a cuestionar la valoración de la prueba y los propios hechos probados, razón que sería suficiente para, en el trance que nos encontramos, desestimar el recurso. No obstante, en aras de apurar el derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a la parte recurrente nos referiremos, a continuación, a las cuestiones que plantea, puesto que en la misma alegación invoca también -de alusión- la vulneración de dicho derecho fundamental e infracción procesal del artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Por lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva, hemos de comenzar por advertir que la sentencia de esta Sala que invoca el Ilmo. Sr. Abogado del Estado -la núm. 22/2021, de 15 de marzo-, así como las sentencias del Tribunal Constitucional y de la propia Sala 5ª que en ella se citan, se refieren a la falta de valoración de la prueba de descargo, en el sentido de que "la omisión de valoración de medios de prueba efectivamente practicados en un procedimiento trasciende el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión garantizado en el art. 24.1 CE (ámbito en que lo sitúan las ya citadas SSTC 189/1996, de 25 de noviembre, FJ 4, y 139/2009, de 15 de junio, FJ 3) para alcanzar la esfera de protección del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE en caso de que se trate de la omisión de valoración de la versión y pruebas de descargo deducidas por el sujeto pasivo de un procedimiento penal o administrativo- sancionador, con el matiz de que "se exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, pero sin que ello exija que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su rechazo" (SSTC 59/2011, de 3 de mayo, FJ 3; 148/2009, de 15 de junio, FJ 4; 187/2006, de 19 de junio, FJ 2; 242/2005, de 10 de octubre, FJ 5, y 124/2001, de 4 de junio, FJ 19)", debiendo verificarse que "los órganos judiciales han cumplido con su deber de valorar las alegaciones y pruebas de descargo conforme a las exigencias inherentes al derecho a la presunción de inocencia".

Pero ocurre en el presente caso que a la parte recurrente no le asiste el derecho a la presunción de inocencia puesto que lo que postula es el mantenimiento de la sanción impuesta por la Administración frente a la sentencia impugnada que no ha considerado probada la infracción que la misma atribuía al Guardia Civil Bruno siendo, por tanto a éste, en su condición de expedientado y no a la Administración sancionadora a quien protege el derecho a la presunción de inocencia y su complemento constituido por el principio *in dubio pro reo*. Razón por la que no puede prosperar una alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva basada en una suerte de presunción de inocencia invertida, consistente en cuestionar desde la perspectiva fáctica - como hace la representación legal de dicha Administración- la valoración probatoria del Tribunal sentenciador, el cual, a la vista de la prueba practicada, incluida la realizada en sede judicial, no ha obtenido la convicción necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la persona a quien realmente asiste tal derecho, que en el presente caso no es otra que el Guardia Civil sancionado .

Y es que, como también pone de relieve nuestra citada sentencia núm. 22/2021, de 15 de marzo, "[s]egún tiene declarado el Tribunal Constitucional, el deber de ponderación del material probatorio se extiende a la prueba de descargo (STC 148/2009, de 15 de junio, por todas), de manera que, decimos en nuestra sentencia de 29 de septiembre de 2014 "la convicción inculpativa del Tribunal proclama la autoría y la responsabilidad del encartado más allá de cualquier duda razonable, descartándose con la valoración de la totalidad del cuadro probatorio la concurrencia de alternativas potencialmente exculpativas a partir de otras pruebas asimismo válidas", representando la ponderación de la prueba de descargo "un presupuesto *sine qua non* para la racionalidad del desarrollo valorativo porque, ciertamente, la valoración crítica debe referirse a toda la prueba obrante en las actuaciones de acuerdo con las normas del proceso y, sobre todo, del principio de contradicción".

Sin embargo, en el caso que ahora nos ocupa, la falta de valoración de la que se queja la parte recurrente no recae, obviamente, sobre la prueba de descargo, ni siquiera sobre supuestos medios de prueba de cargo, sino sobre las presunciones que efectúa la Administración, prescindiendo, precisamente, de la prueba de descargo practicada en el procedimiento.

Dicho lo anterior, lo que sí forma parte del contenido básico del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva común a ambas partes procesales son los derechos de acceso a la jurisdicción, a obtener una resolución fundada en Derecho y a que esa resolución sea motivada, esto es, que la misma contenga una explicación suficiente para llegar a la decisión que adopte. En palabras del Tribunal Constitucional - STC 308/2006- "el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso que, no obstante, puede ser también de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (SSTC



63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). También ha dicho este Tribunal que los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE no garantizan la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto (entre otras muchas, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; y 162/2001, de 5 de julio, FJ 4), y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso (por todas, SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2; y 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4). Ahora bien, lo que en todo caso sí garantiza el expresado precepto es el derecho a que las pretensiones se desenvuelvan y conozcan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas (STC 50/1982, de 15 de julio, FJ 3)".

El examen de la alegación del recurrente desde la antedicha perspectiva nos aboca igualmente a su desestimación.

En primer lugar, porque la sentencia impugnada contiene en el apartado Segundo de los Hechos Probados -que reproducimos a continuación- una completa valoración de la prueba practicada tanto en el expediente disciplinario como en sede judicial:

"Los hechos probados se derivan del conjunto de la prueba, tanto de la obrante en el Expediente Disciplinario NUM000 como de la realizada en sede jurisdiccional cuyas resultas obran en la Pieza Separada al efecto y en concreto al folio 25 y 26 de la misma la declaración de la señora Regina . El relato de hechos probados, así considerados por la Sala, coincide con el de la Administración, excepto en el punto de que no puede considerarse como probado que el Guardia Civil Bruno fuera quien le comunicó a la madre del detenido que efectivamente se había producido la dicha detención por efectivos de la Guardia Civil y no se trataba de un secuestro. La contundente declaración de la testigo principal de tal hecho, la señora Regina , a la presencia judicial, confirma este extremo que se contiene en la manifestación del propio encartado (folios 56 a 59 ED) y en concreto la respuesta que obra al folio 58 ED; y ello es también coincidente con lo manifestado por el Teniente Obdulio en [] la declaración que obra al folio 82 ED, ya que éste manifiesta que fue la Instructora de las Diligencias quien comunicó la detención a la madre, "manifestando doña Regina un gran alivio puesto que pensaba que le había[n] secuestrado" y que lo que le había dicho el tal " Bruno " de la Policía Judicial de Santander es que su hijo no estaba detenido ni le constaba ninguna orden de busca y captura.

El resto de los hechos probados, quedan constatados por la declaración del propio hoy recurrente (folios 56 a 59 ED); la del Teniente Juan Enrique (folios 63 a 66), de la del Teniente Obdulio (folios 56 a 59 ED); la del Teniente Juan Enrique (folio 60 a 62) así como la consulta a SIGO entre los folios 103 a 152 ED".

Y dicha valoración probatoria es complementada en el Fundamento de Derecho Segundo de la referida sentencia, en el que se explica -de forma razonada y ajustada a los postulados que impone el principio de presunción de inocencia- los motivos por los que no se estiman suficientes los indicios tomados en consideración por la resolución sancionadora para dar por probado que fuera el Guardia Civil D. Bruno quien, violando el secreto profesional, comunicara a D^a. Regina la detención de su hijo por efectivos de la Guardia Civil:

"La presunción de inocencia contenida en el artículo 24.2 "in fine" de la Constitución, implica que solo puede considerarse como efectivamente ocurridos, hechos probados, aquellos que se deriven, más allá de toda duda razonable, de pruebas existentes en el procedimiento. De los relatos de hechos es fundamental que se determine cuáles constituyen el núcleo de la imputación, porque sólo a ellos se les podrá aplicar la consecuencia jurídica.

En el caso presente de la lectura de la Resolución sancionadora (folios 241 a 250 ED) y de la Resolución que desestimó el recurso de alzada derivamos que el hecho que se le atribuye al Guardia Bruno , como consecuencia fáctica de la resolución sancionadora, es que le dijo a la señora Regina que su hijo estaba detenido. Como hemos visto en los fundamentos de la convicción -segundo de los hechos probados- en realidad tal afirmación no se deriva de prueba obrante en el procedimiento.

Lo niega el propio declarante quien presta declaración, sin acogerse a su derecho a no realizar manifestación alguna, se deriva de la manifestación, también en el Expediente del Teniente Obdulio , quien afirma que fue la Instructora de las Diligencias quien notificó a doña Regina que su hijo estaba en realidad detenido por la Guardia Civil, y a quien ésta manifestó un gran alivio pues pensaba que estaba secuestrado. Esta misma señora confirma tales datos a presencia judicial, en la prueba realizada en el marco del presente procedimiento. Ninguna prueba tiene un sentido contrario, pues nadie distinto de los dichos fue testigo de que fuera el hoy recurrente quien manifestara a la madre del detenido que tal era la situación de su hijo.



Así las cosas el comportamiento que llevó a cabo el Guardia Civil Bruno , cuando recibe una llamada de una madre que le comunica que está asustada pensando que su hijo en vez de estar detenido por fuerzas de seguridad, estaba secuestrado, éste, destinado en la unidad de policía judicial de la zona, le contesta que no le constan detenciones, pero que lo va a investigar y antes de que pudiera confirmar que efectivamente había habido una detención, es la madre quien le vuelve a llamar para así comunicárselo.

Al único hecho que podemos declarar probado no se le puede aplicar la consecuencia jurídica, que se derivó de la consideración por la Autoridad sancionadora de que había sido el Guardia Civil recurrente quien llamó a Doña Regina para comunicarle la detención. Como ello no está demostrado, no cabe aplicar la falta".

Los anteriores razonamientos, apegados a la prueba practicada en el procedimiento y plenamente ajustados a la lógica y a los criterios valorativos de la prueba, partiendo del vinculante principio de presunción de inocencia que asiste al sancionado, satisfacen plenamente el derecho de ambas partes procesales a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por ellas, con independencia de que se compartan los argumentos o que la resolución haya sido favorable o adversa a la posición defendida por cada una de ellas.

En segundo lugar, lo que en modo alguno comporta la tutela judicial efectiva es el derecho a que por el órgano judicial se otorgue prevalencia a la prueba indiciaria sobre la prueba directa, que es lo que parece pretender la ilustre representación de la Administración sancionadora.

Como bien conoce dicha representación legal, el artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que invoca permite la presunción judicial a partir de un hecho admitido o probado, con sujeción a los requisitos que el propio precepto establece, pero en ningún caso impone al juzgador su aplicación, tal y como sin esfuerzo se deduce de la dicción literal del mencionado precepto: "A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano ...".

En el ámbito del procedimiento contencioso-disciplinario militar rige el principio de libre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, al que se ha ajustado el Tribunal de instancia a la hora de valorar la totalidad de la prueba practicada, tanto en el seno del expediente disciplinario como en sede judicial, motivando detalladamente -como hemos comprobado- su valoración.

Es cierto que, como afirma la Abogacía del Estado con apoyo en la doctrina jurisprudencial que cita, el Tribunal Constitucional y también este Tribunal Supremo han admitido la posibilidad de basar una condena en prueba indiciaria, especialmente en aquellos casos en los que no existe prueba directa, siempre y cuando se cumplan con rigor determinados requisitos. Así lo hemos recordado en nuestra reciente sentencia núm. 50/2022, de 9 de junio:

"...la doctrina del Tribunal Constitucional, asumida por las Salas Segunda y Quinta del Tribunal Supremo, ha reconocido la validez de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia, de modo que, a falta de prueba directa de cargo, la prueba indiciaria también puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) el hecho o los hechos base -indicios- han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base; c) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso que el órgano judicial exteriorice los indicios y que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y d) este razonamiento debe estar asentado en las reglas del criterio humano o de la experiencia común o, "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes". En este ámbito de la prueba indiciaria, es también doctrina constitucional que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de soluciones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada -entre otras, SSTC 128/2011, de 18 de julio, 133/2014, de 22 de julio y 146/2014, de 22 de septiembre; SSTS, 2ª, núms. 500/2015, de 24 de julio, 797/2015, de 24 de noviembre, y 622/2019, de 17 de diciembre, así como SSTS, 5ª, núms. 9/2019, de 7 de febrero, 90/2019, de 17 de julio, y 115/2021, de 20 de diciembre-".

Pero, como ya hemos dicho y ahora reiteramos, ni la ley ni la jurisprudencia que la interpreta obliga a los órganos judiciales a dar prioridad a las presunciones sobre la prueba directa de descargo. En el caso ahora examinado existe contundente prueba directa que contradice las presunciones deducidas por la Administración sancionadora, tal y como ponen de manifiesto tanto la sentencia impugnada como la parte recurrida, por lo que dicha sentencia no ha incurrido en vulneración alguna de precepto legal o doctrina jurisprudencial. Y ello, sin necesidad de entrar a valorar, pues no es tarea de este Tribunal de casación, las quebras que pone de manifiesto la parte recurrida en los razonamientos de la Administración sancionadora para deducir de los hechos base los hechos consecuencia, al ser posibles, a partir de aquéllos, otras alternativas distintas de la presumida por dicha Administración.



En su ánimo de hacer que prevalezcan las presunciones que sustentaron la resolución sancionadora sobre la prueba de descargo tomada en consideración por el Tribunal de enjuiciamiento, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado pretende deslegitimar la prueba directa practicada en el procedimiento con el único argumento de que se trata de pruebas interesadas en el caso de las declaraciones de D^a. Regina y del Guardia Civil D. Bruno, y de testimonio de referencia carente de valor en el caso del Teniente D. Obdulio.

Sin embargo, las expresadas pruebas han sido practicadas con todas las garantías legales y no concurre razón alguna que las invalide. El hecho de que el Guardia Civil Bruno declarara en calidad de encartado en el expediente disciplinario no descalifica sin más su declaración como pretende el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, máxime cuando, como explica la sentencia impugnada, renunció al derecho que le asistía a no declarar y contestó con precisión y sin contradicciones a todas las preguntas que le fueron formuladas. En cuanto a los dos mencionados testigos en modo alguno pueden ser considerados partes interesadas o testigos de referencia en el procedimiento, pues ni han sido partes en el proceso ni les une vínculo alguno conocido con el Guardia Civil Bruno y ambos declaran sobre lo que percibieron directamente a través de sus sentidos. Ninguna otra razón aporta el Sr. Abogado del Estado que permita dudar de la fiabilidad de sus declaraciones, las cuales, por cierto, corroboran -junto con la declaración del Teniente D. Juan Enrique- lo manifestado por el Guardia Civil Bruno.

Cabe advertir también que la declaración de D^a. Regina fue admitida y practicada en sede judicial, sin que la ilustre representación del Estado opusiera objeción alguna ni asistiera a su práctica -pese al ofrecimiento realizado al efecto como consta al folio 35 de la carpeta de notificaciones-, limitándose en su escrito de conclusiones presentado en el seno del proceso contencioso-disciplinario a negar -sin causa alguna justificativa- virtualidad probatoria a dicha declaración, lo que refuerza la falta de fundamento de la pretensión que en esta sede casacional sostiene la representación del Estado en orden a privar a aquélla de valor.

Incluso una interpretación racional e imparcial de la prueba documental realizada por la Administración sancionadora, consistente en la auditoría del sistema SIGO consultado por el Guardia Civil Bruno, y de la prueba testifical, constituida por la declaración del Teniente del mismo Instituto armado D. Juan Enrique, vendría corroborar que no fue dicho Guardia Civil quien comunicó a la Sra. Regina la detención de su hijo. La documental porque demuestra que no constaba el hecho de la detención de D. Vidal en el sistema SIGO cuando el Guardia Civil Bruno lo consultó y la testifical porque pone de manifiesto que tampoco el referido Teniente pudo transmitir a su subordinado la información interesada, toda vez que resultaron infructuosas las gestiones que el superior realizó para su obtención, sin que, por otro lado, conste ninguna otra gestión realizada por el Guardia Civil Bruno con dicho fin.

Y en tercero y último lugar, respecto a la afirmación en la que concentra la representación del Estado la única argumentación que directamente refiere a la supuesta vulneración del artículo 25 de la Constitución española, es suficiente advertir que nadie en el presente procedimiento ha cuestionado la importancia que en el ámbito de la Guardia Civil tiene el secreto profesional y su preservación, pero esa misma importancia determina que para que se pueda sancionar a alguien por la violación de dicho secreto deba acreditarse el hecho de la violación en primer lugar y, en segundo lugar, la participación culpable en ella -"más allá de cualquier duda razonable"- de la persona a quien se pretenda sancionar, pues así lo requiere la observancia de su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En definitiva, la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna infracción de precepto constitucional o legal, ni tampoco de doctrina jurisprudencial, habiendo realizado, por lo demás, una correcta valoración de la prueba, ajustada a los criterios rectores de nuestro Ordenamiento Jurídico sobre tal ejercicio judicial, por lo que procede la desestimación íntegra del recurso sin que haya lugar, por tanto, a formular doctrina legal que ratifique o modifique la existente sobre el valor probatorio de la prueba de indicios.

TERCERO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la justicia militar, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Desestimar el recurso de casación núm. 201-21/2022, interpuesto por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, contra la sentencia núm. 186/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Militar Central, la cual estimó el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 101/20 interpuesto por el Guardia Civil D. Bruno, representado por la Sra. Letrada D^a. Maria Luisa Holanda Obregón, contra la resolución de la Excm. Sra. Ministra de Defensa de fecha 25 de junio de 2020, que agotó la vía administrativa al confirmar enalzada la resolución sancionadora de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Sra. Directora General



de la Guardia Civil, por la que se le impuso al recurrente la sanción disciplinaria de pérdida de diez días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una falta grave consistente en "la violación del secreto profesional", tipificada en el artículo 8, apartado 8, de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil; sanción que fue anulada por la referida sentencia.

2º.- Confirmar la sentencia recurrida por ser la misma ajustada a Derecho.

3º.- Declarar de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ